

INFORME SECRETARIAL. A los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00234, informando que la entidad accionada presentó impugnación contra la providencia del 20 de agosto de la presente anualidad. Asimismo, la accionante allegó solicitud de archivo de la presente acción de tutela. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00234 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se concederá la impugnación presentada por la accionada, en consecuencia no se accede a lo peticionado por la actora por resulta improcedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el expediente debe remitirse al superior jerárquico a efecto de que su surta dicho recurso, además, en el evento que de no se hubiera presentado la impugnación, la acción de tutela debió ser remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto antes referido.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la accionante, **FABIOLA MOSQUERA AMUD**, en relación con el archivo de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, contra el fallo de tutela 2020/00234 proferido el 20 de agosto del 2020.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200024500

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JACQUELINE MURILLO GARNICA**, identificada con C.C.65.691.927, actuando en causa propia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, mínimo vital, vida digna y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que se encuentra afiliada a COLPENSIONES, antes Instituto del Seguro Social, desde el año 1981, cotizado a esa entidad desde el 10 de agosto de 1981 al 31 de julio de 2018 cuando completó un total de 1.595.27 semanas; el 2 de febrero de 2019 solicitó la actualización de su historia laboral de tiempos públicos, bajo el número de radicado 2019_1536054; el 15 de diciembre de 2019 cumplió la edad requerida por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión, por lo que el 19 de diciembre de ese año, petitionó la prestación económica por vejez, no obstante, transcurrido más de cuatro (4) meses sin obtener respuesta, por lo que presentó derecho de petición el 21 de julio de la presente anualidad, cuyo radicado es 2020_6982622 solicitando se le informara el estado de la solicitud de su pensión y una historia laboral actualizada; en respuesta dada la accionada le informa que en desarrollo de ese estudio se determinó que se requiere adelantar una etapa de pruebas la cual se realiza en Colpensiones a través de trámites internos al área competente para adelantar la prueba solicitada, por ello, el trámite prestacional seguiría en curso, así como que una vez finalizado, le sería comunicada la decisión final adoptada; Colpensiones no ha logrado reconocer su pensión, situación que le generó desde abril de la presente anualidad, un perjuicio económico que independientemente que proceda el reconocimiento y pago del retroactivo, su situación económica ahora mismo depende del otorgamiento de esa pensión; actualmente, no cuenta con otra entrada económica que le permita solventar sus gastos, por lo que requiere el apoyo de una hija para sufragar sus necesidades mínimas básicas.

II. SOLICITUD

Jacqueline Murillo Garnica requiere se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, vida digna y debido proceso; en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES que proceda a efectuar y reconocer la pensión de vejez a la que tiene derecho junto con el respectivo retroactivo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 12 de agosto del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió a admitirla, ordenando notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, que una vez verificada la base de datos de la entidad que representa, se pudo constatar que frente a la solicitud de reconocimiento de prestación económica, se encuentra en trámite dentro de esa entidad; por ello, solicitó al juzgado tener en cuenta el desconocimiento por parte de la accionante del carácter subsidiario de la acción de tutela, dado que ese mecanismo constitucional es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural establecido por el legislador.

De igual modo, señala que dentro de la órbita de competencia del juez constitucional, la acción de tutela no es procedente para legitimar el derecho aparentemente vulnerado a la accionante, dado a que la accionante, no agotó la vía gubernativa solicitando a esa entidad lo pertinente; adicionalmente, aduce que revisando la trazabilidad del sistema llevado en su representada, no se evidenciaron solicitudes respecto a los hechos manifestados por la accionante en el escrito de traslado de tutela; señalando que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesto como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; por ende, considera que el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que dichas prestaciones económicas, no han sido reclamadas en la entidad, por lo que Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia.

Adicionalmente, que en razón a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, no puede reemplazar en ningún momento las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa, por ello, resulta improcedente para el reconocimiento de prestaciones económicas, por lo que solicita se declare su improcedencia, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, lo que impide la configuración del requisito de subsidiariedad o residualidad de ese medio constitucional, así como la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, vida digna, y debido proceso de Jacqueline Murillo Garnica.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2.Requisitos generales de Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición.(...)”. (Citas incluidas en el texto original)

3.- Requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de pensiones.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante, frente lo anterior, la Sentencia T-012/17 señaló:

“En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta.

Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico:

“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de una derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.” (Citas incluidas en el texto original)

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que la señora Jacqueline Murillo Garnica, señaló que Colpensiones le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, vida digna y debido proceso, por lo que solicitó al juzgado se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a efectuar y reconocer la pensión de vejez a la que tiene derecho junto con el respectivo retroactivo.

Revisadas las diligencias y las pruebas aportadas, se evidencia que el 19 de diciembre de 2019 la demandante radicó ante Colpensiones, la documentación requerida en solicitud de prestaciones económicas por vejez, bajo el radicado 2019_16999159, frente a lo cual esa Administradora, emitió comunicación dirigida a la accionante con radicado de salida BZ2019_16999159-3739161 del 19 de diciembre de 2019, en la que le informó:

“En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de ley; sin embargo, de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte –RM con el objeto de realizar la investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin”.

Igualmente obra copia del derecho de petición radicado por la actora ante Colpensiones el 21 de julio de la presente anualidad en el que solicitó:

“1.- Solicito den respuesta y se reconozca mi prestación económica por vejez radicada el pasado 19 de Diciembre de 2019.

2.- Solicito se envié copia actualizada de mi historia laboral incluyendo las cotizaciones en tiempos públicos”

Frente al que Colpensiones el 23 de julio de 2020, con número de radicado BZ2020_6982622_1492342, le informan lo siguiente:

“(…) se le informa que la solicitud de reconocimiento radicada bajo el número No 2019_16999159 del 19 de diciembre de 2019 se encuentra en término de respuesta, sin embargo su solicitud ha sido recibida de forma satisfactoria y la misma se trasladará al área competente, quien será la encargada de realizar las observaciones y notificaciones respecto al proceso.

Ahora bien, si desea conocer su historia laboral, le comunicamos que de manera segura podrá obtener su historia laboral a través de la página web www.colpensiones.gov.co en la sección Oficina Virtual>Registro nuevo usuario ... (…)

Por otra parte, aparece otra respuesta emitida por Colpensiones el 31 de Julio mediante oficio No.BZ2020_7119628_1497795, en la que señaló:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Solicito den respuesta y se reconozca mi prestación económica de vejez radicada el pasado 19 de diciembre de 2019 (…)”

Al respecto, se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de sus afiliados, motivo por el cual su pretensión está siendo evaluada y analizada conforme a derecho, En desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de pruebas la cual se realiza en Colpensiones a través de trámites de requerimientos internos al área competente para atender la prueba solicitada.

Por tal razón se ha generado el requerimiento interno No.2020_7310594, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar “ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL”.

Una vez el área competente adelante la respectiva gestión y la Dirección de Prestaciones Económicas cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido

de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad (...)

En el caso bajo estudio, se evidencia que la presente acción constitucional resulta improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que la demandante tiene el medio ordinario al cual acudir en amparo de sus derechos fundamentales, cual es el proceso ordinario laboral, sin embargo, el juzgado analizará si de manea excepcional procede la acción de tutela en el caso bajo estudio, en esa medida debe advertirse que la Corte Constitucional ha establecido algunas las reglas para verificar la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, es así que la sentencia T-009 de 2019, señaló:

“...la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. ⁴ Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”⁵

Atendiendo la jurisprudencia citada y al efectuar el análisis de las pruebas antes referidas, se tiene que la actora no acredita que se halle en algunas de las situaciones antes señaladas que permitan la intervención excepcional del juez constitucional para resolver sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, en efecto la accionante, según se infiere de la cédula ciudadanía cuenta con 57 años, por tano no es una persona de la tercera edad, tampoco existe prueba que acredite, que ella o su núcleo familiar, se encuentre atravesando por una grave situación de salud, o padeciendo alguna enfermedad catastrófica o de alto riesgo o en condición crítica desde el punto de vista socioeconómico, o alguna otra situación que la haga un sujeto de especial protección constitucional, pues, si bien la accionante afirma en el escrito de tutela que no dispone de otras fuentes de ingreso para solventar los gastos relacionados con su subsistencia y actualmente no cuenta con otra entrada económica, también manifiesta que requiere el apoyo de su hija para solventar sus necesidades mínimas básicas, ello significa que cuenta con el apoyo y respaldo de su hija que le permite soportar el trámite del proceso ordinario para obtener la protección de sus derechos fundamentales, por ello, al no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACCCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora **JACQUELINE MURILLO GARNICA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.691.927 expedida en el Espinal-Tolima, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por resultar improcedente.

⁴ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9979c8ce96f3f4a67ca875ed2f9271d716f6aa34fde0962df33e4b635c9671f8

Documento generado en 26/08/2020 08:07:37 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00262, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer;

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00262 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2020

CARLOS ALBERTO GARZÓN MÉNDEZ, identificado con C.C. 79.519.462, instaura acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-** por la presunta vulneración de derecho fundamental de petición.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-**

En consecuencia;

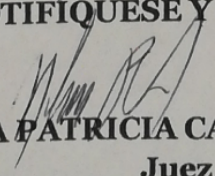
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO GARZÓN MÉNDEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-**

TERCERO: Oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**, y a la vinculada **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100141050032020000236-01

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación instaurada por **LUIS OMAR FRANCO RODRÍGUEZ**, contra el fallo proferido el 22 de julio del 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO (2) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por **LUIS OMAR FRANCO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 80.165.242.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 6 de julio de 2020, se dirigió a la entidad Financiera Scotiabank Colpatría sucursal Centro Comercial Santafé, con el fin de obtener un crédito para solventar su mínimo vital, dado que en esa entidad tiene su cuenta de ahorros 7002003067, al momento de realizar la consulta, la asesora comercial que lo atendió, le informó que registraba un dato negativo en la consulta financiera en Datacrédito, motivo por el cual no podían realizarle préstamo alguno, impidiendo con ello, acceder a sumas dinero que le puedan ayudar con su situación económica, toda vez es trabajador independiente y con ocasión de la pandemia desde abril no percibe ingreso alguno, ya que no ha podido ejercer su actividad profesional. Al realizar la consulta en Datacredito se evidencia un saldo de cartera castigada, es decir, un reporte negativo; ese antecedente obedece a una supuesta obligación por incumplimiento de contrato que tuvo con la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A./TIGO, en esa época OLA, con ocasión a ese reporte, presentó queja el 2 de enero de 2005, el 3 de enero, 4 de enero y 5 de enero de 2005, respectivamente, todas a través de llamadas telefónicas, seguidamente, el 7 febrero de ese mismo año, presentó queja en forma escrita en la que informaba sobre los incumplimientos del contrato, por lo que solicitó la cancelación del servicio como indemnización, insertando la queja en el escrito de tutela.

Posteriormente, y pese al evidente incumplimiento fue reportado, por lo que acompañado de los documentos pertinentes presentó queja y petición verbal el día 28 de abril de 2006, obteniendo respuesta el 11 de mayo de esa anualidad, oportunidad en la cual aceptaron que los cobros eran errados, adicionalmente señalaron: *“quedando de esta manera al día en sus pagos”*, como frente a la línea *“...nos permitimos comunicarle que la línea móvil 3002013456 fue cancelada desde el 29 de abril de 2006, de acuerdo a su solicitud mediante radicado el día 7 de febrero de 2002”*; para acreditar lo anterior, allega copia de la respuesta emitida el 11 de mayo de 2006; sin embargo, aduce que cada dos años y desde esa época lo llamaban a cobrarle dichos valores, recibiendo amenazas con reportarlo a Datacrédito, así como a cobro jurídico, por lo que siempre enviaba copia de la respuesta que había recibido, esa conducta se reiteró sucesivamente hasta el año anterior, como no había tenido necesidad de acceder a créditos desconocía que se encontraba reportado, nunca fue notificado sobre el particular.

También, manifiesta que teniendo en cuenta la gravedad de su estado financiero, ocasionado por el actuar negligente de esas empresas, su historial crediticio se ve afectado como le ocurrió el día en que acudió a solicitar un crédito, afectando su

posibilidad de subsistir, por lo que intentó hacer uso del botón para generar reclamación a pesar de haber interpuesto queja, la que fue solucionada desde el 2006, arrojando como resultado reiterado “ERROR”, como se evidencia en el pantallazo inserto en el escrito de tutela, por ello, considera que se le ha conculcado su derecho al buen nombre, al estar reportado en DataCrédito de manera irregular; asimismo, considera violado su Habeas Data, además, al impedirle realizar una nueva reclamación para corregir la que considera una irregularidad, ocasionándole la imposibilidad de obtener recursos con cuales solventar su situación, con ello, un perjuicio grave inminente, irremediable y actual.

II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que mediante proveído del 13 de julio de 2020 admitió la acción constitucional, contra COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. –TIGO COLOMBIA y DATACRÉDITO-EXPIRIAN COLOMBIA S.A. providencia en la que vinculó a TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S., concediéndoles el término de un (1) día a partir de la notificación de esa providencia, para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

Colombia Móvil S.A. E.S.P., manifestó frente a los hechos que eran falsos, toda vez que al realizar las verificaciones correspondientes al caso del accionante en el sistema de gestión en información, constataron que el señor Luis Omar Franco Rodríguez, se encuentra retirado de las centrales de riesgo, liberado de toda obligación y desvinculado de los reportes negativos ante DataCrédito y TransUnión, acreditando el actor su versión con impresiones tomadas de la consulta realizada, por lo que considera que la presente acción de tutela no puede, ni debe prosperar, toda vez que la compañía que representa no ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data del accionante; por ello, solicita que la entidad que representa sea desvinculada de la presente actuación. Fundamenta su petición en la improcedencia de la presente acción constitucional por carencia de objeto por hecho superado, para ello cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como por no existir afectación de los derechos fundamentales invocados.

Expirian Colombia S.A.. - DataCrédito, señaló que lo alegado por el demandante carece de legitimidad frente a su representada, puesto que esa entidad no tiene motivos por los cuales reportarlo negativamente ante las centrales de riesgo, allega la historia de crédito de Franco Gómez, emitida el 14 de julio de 2020, la que permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante; por ello, solicita se deniegue las pretensiones del actor, toda vez que su historia de crédito, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

Cifin S.A.S., (TransUnión), a través de apoderado judicial aduce que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, toda vez que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; en el caso que nos ocupa, no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

También indica que de conformidad con los numerales 2 y 3 de la mencionada Ley, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, el artículo 12 de esa normatividad, establece que la entidad que representa no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, además, manifiesta que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su representada.

De igual modo, manifiesta que para el caso particular, el 13 de julio de 2020 a eso de las 10:46:24 verificó el reporte de la información financiera, comercial, crediticia y de

servicios a nombre del actor Luis Omar Franco Rodríguez con C.C. 79.555.839, evidenciando que frente a la fuente de información COLOMBIA MÓVIL ESP –TIGO, no se observaron datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia; aporta impresión de dicho reporte de información comercial, por lo que considera que no es viable condenar a su representada en su rol de operador de información, máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente. Por ello, solicita al juzgado exonerar y desvincular a CIFIN S.A.S. de la presente acción de tutela.

El Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia el 22 de julio del corriente año, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 Y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico Jo2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO.- En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo (...)

Inconforme con la sentencia, el señor Luis Omar Franco Rodríguez impugnó el fallo proferido por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *a quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación; el conocimiento del recurso correspondió a este Despacho por reparto, y el expediente fue recibido el 30 de julio de la presente anualidad.

III. IMPUGNACIÓN

El actor transcribe las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia para negar la acción de tutela, para luego señalar que se aparta de aquellas, por lo siguiente:

En primer lugar, se en cuanto a la solicitud de corrección previa como requisito de procedibilidad, que en los hechos de la acción de tutela (hecho 5º) manifestó claramente que había sido reportado, habiendo realizado la solicitud de corrección mediante queja y petición verbal a lo que le dieron respuesta a su favor, no obstante, la accionada no cumplió eliminándole la anotación de esa época; por lo que considera que cumplió con el requisito exigido, inclusive desde esa fecha 28 de abril de 2006 inició el término para efectuar la corrección solicitada, cosa diferente es que no le hayan cumplido, haciendo más gravosa su situación; por el hecho de que nuevamente hubiese efectuado otra solicitud, no puede llevar a concluir que debe esperar su respuesta para poder ejercer la acción; concluye reiterando que la petición fue realizada el 28 de abril de 2006, a la que emitieron respuesta a su favor, la cual que no han cumplido.

En segundo lugar, considera que en su caso existe un claro perjuicio irremediable, por lo que análisis del perjuicio irremediable debió tenerse en cuenta, dada las

circunstancias especiales mencionadas en la acción de tutela, toda vez que no tiene acceso a crédito, el que constituye su única manera de solventar la situación en época de pandemia, al tener que esperar una respuesta a lo que evidentemente ya había solicitado, demuestra de por sí lo ineficaz y que se realizara nuevamente sin obtener respuesta a la fecha de la impugnación, evidencia lo inviable en el tiempo y en lo efectiva de la vía de la acción de tutela para su caso particular.

En tercer lugar, respecto a la contestación remitida por Colombia Móvil y DataCrédito, aduce que a pesar de que esas entidades indicaron que a la fecha no tenía reporte negativo, tal afirmación no es cierta, puesto que claramente en el historial solicitado en la página de DataCrédito, luego de la negativa al crédito especial por época de pandemia ante ScotianBank Colpatria, fue negado. Para acreditar su dicho anexo como prueba pantallazo de la respectiva consulta; por ello, solicita al juez de segunda instancia, se revoque la sentencia de tutela del 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2.- Requisitos Generales de la Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición.(...)”. (Citas incluidas en el texto original)

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

3. Los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad en el ordenamiento constitucional. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 21 de la Constitución Política consagra la garantía del derecho a la *honra*, el cual es inviolable, según el mandato contenido en inciso cuarto del artículo 42 siguiente. En consonancia con lo anterior, el artículo 2º superior dispone que es deber del Estado, entre otros, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, *honra*, bienes, creencias y demás derechos y libertades, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-022/17

“Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación se ha referido al derecho a la honra como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.

Bajo ese entendido, la Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de la Carta, norma que establece el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos.

*Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la*

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”

4.- El derecho al hábeas data y su alcance

El derecho al habeas data, hace referencia al derecho fundamental que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-238/18:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela”.

Por lo anterior, la Corte Constitucional se ocupó a partir de 1992 de elaborar una línea jurisprudencia hasta la expedición de la Ley 1266 de 2008, como lo señaló en la sentencia citada en precedencia:

“No obstante su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los siguientes principios: veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad”

CASO CONCRETO

El señor Luis Omar Franco Rodríguez, solicita se ordene a las accionadas, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.P.S.-TIGO COLOMBIA y DATACRÉDITO-EXPIRIAN COLOMBIA S.A., y la vinculada CIFIN S.A. (Trans-Unión) cancelar de manera inmediata la anotación registrada en DataCrédito y que la misma sea notificada a su entidad financiera para poder tener acceso a crédito.

Las accionadas en sus respuestas, señalaron que el demandante no registra anotaciones negativas, como a continuación se expone, Colombia Móvil: “...respecto a la acción instaurada, encontramos que el señor Luis Omar Franco Rodríguez, se encuentra retirado de las centrales de riesgo, liberando al accionante de toda obligación y desvinculándolo de los reportes negativos ante DataCrédito y TransUnión como se acredita...”; DataCrédito informó: “Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante”. Finalmente, Cifin S.A.S. (TransUnión): “Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Frente a lo anterior, el demandante alega en su recurso de impugnación que lo manifestado por DataCrédito no es cierto, dado que en el historial por él solicitado en la página de esa entidad, luego de la negativa del crédito especial por época de pandemia ante Scotiabank Colpatria, fue negado, por ello, lo anexa como prueba.

De otra parte, cuestiona que la Juez de Primera Instancia haya negado el amparo solicitado teniendo en cuenta que no se había efectuado la reclamación previa de corrección por parte del afectado, siendo que la había realizado desde el 28 de abril de 2006, la que fue respondida el 11 de mayo de esa anualidad, adjuntó copia como prueba dentro la presente acción de tutela.

Ahora bien, teniendo en consideración que la acción de tutela tiene el carácter de mecanismo subsidiario y residual, por lo que frente al derecho fundamental de habeas data, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-022 /17 ha establecido que para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información, se debe hacer uso de las herramientas contempladas en la Ley 1266 de 2008, por medio de la cual se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios.

Lo primero que se advierte es que la Ley 1266 de 2008 establece en el artículo 16 el procedimiento para el trámite de consultas y reclamos, en los siguientes términos:

Artículo 16. Peticiones, Consultas y Reclamos.

“(...) II. Trámite de Reclamos: Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso

que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito. (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo lo señalado por esa normatividad, en especial en el numeral 6 del apartado II del artículo citado en precedencia, establece la reclamación por parte del afectado de aclaración, corrección, rectificación o actualización de datos ante la fuente generadora del reporte, como requisito previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, respecto al que la corte constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-167-15, ha señalado que: “... la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de habeas data, exige, como requisito de procedibilidad, que el peticionario presente solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos...”, la que tiene como propósito brindarle a la entidad la oportunidad de verificar directamente la situación, y solo si formulada la petición quien efectuó el reporte negativo insiste en mantenerlo, la acción de tutela resulta procedente en aras de determinar si existe vulneración al habeas data.

En este caso, si bien es cierto el accionante en el hecho 5 del escrito de tutela, que fue reportado, por lo que el 28 de abril de 2006 presentó queja ante Colombia Móvil – Tigo para que borrarán el reporte negativo, la que aduce fue respondida el 11 de mayo de 2006, indicando que en esa oportunidad agotó el requisito de procedibilidad, lo que reitera en la impugnación, no es menos cierto que de la referida contestación no se puede inferir que el actor para esa data hubiera solicitado a Colombia Móvil – Tigo, corregir, aclarar o rectificar el supuesto reporte negativo que se había efectuado a las bases de datos, más aún cuando en el hecho sexto aduce que como no había tenido necesidad de acudir al crédito no sabía que se encontraba reportado, por tanto, no puede entenderse agotado el requisito de procedibilidad, con la queja y petición de terminación del contrato con esa empresa de telefonía que efectuó el doctor LUIS OMAR FRANCO RODRIGUEZ en abril de 2006 ante la accionada, por tanto, se incumple con el requisito de procedibilidad, ya que solo hasta 07 de julio del año en curso, requirió a Colombia Móvil – Tigo, entre otras peticiones, procediera a informar a las centrales de crédito sobre el estado de deuda, en especial a Datacredito y Scotiabank Colombia, fecha a partir de la cual esa sociedad tenía 15 días para atender la solicitud del accionante, sin que se encontrara vencido a la fecha de la presentación de la acción de tutela, por ello no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad, por consiguiente resulta improcedente la acción de tutela.

No sobra advertir, que de tenerse por agotado el requisito de procedibilidad, la acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto si bien LUIS OMAR RODRIGUEZ FRANCO, en el reporte de datacrédito con última actualización 31 de mayo aparece con cartera castigada, en la consulta de la información que obra a folio 41 del PDF del expediente allegada por TransUnión – Cifin, la anotación relativa a Colombia Móvil ESP figura como obligación extinguida con reporte normal, y la Estado de la obligación en centrales de Riesgo de Datacrédito (folio 61 del PDF del expediente) aparece con la anotación “La obligación se encuentra eliminada”, ello significa, que el hecho generador de la vulneración desapareció, por tanto, no existiría vulneración al derecho fundamental del habeas data.

En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 22 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f42790900f09dd1afc56d0953adf3899312431b4f41c9066boe6fe22f8e60b
f**

Documento generado en 26/08/2020 08:41:29 a.m.